



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

RADICADO: 18-479-40-89-001-2023-00024-00

Morelia, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. VISTOS

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela instaurada por la señora AMPARO RIVERA VARGAS mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 40.763.181, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSTSO DE POPAYÁN CAUCA, por supuesta vulneración al derecho fundamental de Petición.

II. CUESTIÓN FÁCTICA Y PROCESAL

Sostiene, en síntesis, la accionante señora AMPARO RIVERA VARGAS, que el 23 de mayo de 2023, envió derecho petición fechado 19 de mayo de 2023, por correo electrónico a la Secretaría de Movilidad y Transito de Popayán Cauca, a la dirección secretariatransito@popayan.gov.co mediante el cual solicitó, lo siguiente:

“1. Revocatoria directa de la Resolución de la referencia y, en consecuencia, se deje sin efecto también la orden de comparendo referida 2. Se corrija la información reportada en el SIMIT, de manera que no aparezca impuesto el comparendo de la referencia. 3. Se proteja mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. 4. En caso de que no acceda a la revocatoria solicitada en las peticiones anteriores, de manera subsidiaria, les agradezco me brinden la siguiente documentación: 1) Prueba en la que me identifiquen plenamente como conductor infractor. 2) Solicito me indique de manera clara y concreta, cuál es el fundamento legal que permite extenderme la responsabilidad en mi calidad de propietario del vehículo, teniendo en cuenta que el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 fue declarado inexecutable en Sentencia C-038 de 2020. 3) Copia completa de la resolución en la que me declararon responsable, acompañada de todos los soportes. 4) Copia de la resolución de suspensión de términos procesales durante el COVID aplicables a su entidad. 5) Copia de la citación para notificación personal enviada. 6) Soporte documental en el que conste la fecha de validación del foto comparendo por parte del agente de tránsito. 7) Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública. 8) Información de contacto del RUNT a la que enviaron la citación para la notificación del foto comparendo. 9) Guías de envío de las notificaciones legibles y demás información requerida por los artículos 8, 9 y 10 de la Resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, consecuentes con el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015. 10) Copia de la notificación por aviso 11) Soporte en el que conste el medio, la fecha y duración de la publicación de la notificación por aviso. 12) Nombre o número de identificación único de la cámara de foto multa con la que se realizó la foto detección del comparendo de la referencia. 13) Copia del permiso para operar de la cámara de foto detección. 14) Soporte de calibración de la cámara de foto multa con la que se hizo la foto detección asociada al comparendo referido. 15) Prueba de señalización de la cámara”.

Refiere que desde el día en que envió la petición hasta la fecha de interponer la presente tutela no ha recibido respuesta ni se le ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puede tener acceso según el artículo 74 de la Constitución. Teniendo en cuenta que en caso de que ellos argumenten que no son

competentes para resolver la petición es su obligación legal (so pena de prevaricar) remitir la petición a la entidad competente según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

Que con la omisión de responder por parte de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE POPAYAN CAUCA, frente a sus peticiones estima que se le está violando, entre otros sus derechos fundamentales, el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Por lo anterior solicita, se ampare su derecho fundamental de petición. Que la accionada retire la pretensión de cobro de comparendo por foto multa No 19001000000029642459 Y 19001000000029642460 a su nombre en vista de que incumple la Sentencia C-038 de 2020 y vulneración derecho fundamental al debido proceso. Que el SIMIT retire de su plataforma los comparendos No 19001000000029642459 Y 19001000000029642460 toda vez que el procedimiento fue inadecuado según Sentencia C-038 de 2020 y vulneración del derecho fundamental al debido proceso. 4. Igualmente solicita se ordene a la accionada que dentro del tiempo determinado a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta a sus peticiones.

Adjunta como soporte probatorio, copia de la petición de fecha 19 de mayo de 2023 que remitió a la Entidad Accionada Secretaría de Movilidad y Tránsito de Popayán Cauca, copia declaración extraproceso N° 1691 del 19 de mayo de 2023 rendida por la accionante ante la Notaría Segunda del Círculo de Florencia Caquetá, y copia del registro de envío por correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, conforme a los documentos obrantes en el orden 2, 3 y 4 del expediente digital.

III. DEL TRÁMITE

Actuación:

Mediante auto del 8 de junio de 2023, se admitió el trámite de acción de tutela, disponiéndose en el mismo comunicar a la accionante y a la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE POPAYÁN CAUCA, corriendo traslado a la entidad demandada, por el término legal para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE POPAYÁN CAUCA, fue debidamente notificada del auto admisorio de tutela N° 0111 de fecha 8 de junio de 2023, a través del correo electrónico secretariatransito@popayan.gov.co, remitido el 9 de junio de 2023, y reenviada el 13 de junio de 2023, en el que se le indicó que contaba con tres días para pronunciarse respecto de los hechos fácticos de la demanda.

El 22 de junio de 2023, la secretaria ad-hoc, del despacho deja constancia en la que señaló que la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE POPAYÁN CAUCA, guardó silencio frente a los supuestos fácticos que sustentaron la demanda, no obstante haber sido notificada en debida forma.

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política, refiere que toda persona tendrá derecho de reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

1.- Planteamiento del Problema:

La señora AMPARO RIVERA VARGAS, refiere que se le ha vulnerado el Derecho de Petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia, porque LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE POPAYÁN CAUCA, no ha dado respuesta a la petición de fecha 19 de mayo de 2023 y que fuera remitida el 23 de mayo de 2023 al correo electrónico secretariatransito@popayan.gov.co, por medio de la cual solicita: "...1. Revocatoria directa de la Resolución de la referencia y, en consecuencia, se deje sin efecto también la orden de comparendo referida 2. Se corrija la información reportada en el SIMIT, de manera que no aparezca impuesto el comparendo de la referencia. 3. Se proteja mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. 4. En caso de que no acceda a la revocatoria solicitada en las peticiones anteriores, de manera subsidiaria, les agradezco me brinden la siguiente documentación: 1) Prueba en la que me identifiquen plenamente como conductor infractor. 2) Solicito me indique de manera clara y concreta, cuál es el fundamento legal que permite extenderme la responsabilidad en mi calidad de propietario del vehículo, teniendo en cuenta que el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 fue declarado inexecutable en Sentencia C-038 de 2020. 3) Copia completa de la resolución en la que me declararon responsable, acompañada de todos los soportes. 4) Copia de la resolución de suspensión de términos procesales durante el COVID aplicables a su entidad. 5) Copia de la citación para notificación personal enviada. 6) Soporte documental en el que conste la fecha de validación del foto comparendo por parte del agente de tránsito. 7) Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública. 8) Información de contacto del RUNT a la que enviaron la citación para la notificación del foto comparendo. 9) Guías de envío de las notificaciones legibles y demás información requerida por los artículos 8, 9 y 10 de la Resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, consecuentes con el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015. 10) Copia de la notificación por aviso 11) Soporte en el que conste el medio, la fecha y duración de la publicación de la notificación por aviso. 12) Nombre o número de identificación único de la cámara de foto multa con la que se realizó la foto detección del comparendo de la referencia. 13) Copia del permiso para operar de la cámara de foto detección. 14) Soporte de calibración de la cámara de foto multa con la que se hizo la foto detección asociada al comparendo referido. 15) Prueba de señalización de la cámara", conforme a los documentos obrantes al orden 2, 3 y 4 del expediente digital.

2.- El Derecho De Petición

El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución."

A su vez, el art. 13 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el término que se tiene para dar contestación a las peticiones, el cual es de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su recibo; y si no es posible contestar dentro de dicho plazo, debe informarse al interesado, señalando los motivos de la demora y la fecha en que se dará la respuesta correspondiente.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que, independientemente del contenido mismo de la respuesta que se espera cuando se ha elevado una solicitud a una autoridad o a un particular que preste un servicio público, dicha respuesta debe resolver de fondo la inquietud del peticionario, y de una forma pronta y oportuna; no importa que la respuesta sea afirmativa o negativa a lo pretendido; sólo se debe proceder a dar una respuesta clara, oportuna y pertinente para que no se vulnere el derecho fundamental constitucional de petición.

VI. EL CASO CONCRETO

De la demanda presentada se deduce que la inconformidad de la accionante radica en que LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE POPAYÁN CAUCA, no ha dado respuesta a la petición de fecha 19 de mayo de 2020, que fuera remitida el 23 de mayo de 2023, por correo electrónico, por medio de la cual solicita: “...1. Revocatoria directa de la Resolución de la referencia y, en consecuencia, se deje sin efecto también la orden de comparendo referida 2. Se corrija la información reportada en el SIMIT, de manera que no aparezca impuesto el comparendo de la referencia. 3. Se proteja mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. 4. En caso de que no acceda a la revocatoria solicitada en las peticiones anteriores, de manera subsidiaria, les agradezco me brinden la siguiente documentación: 1) Prueba en la que me identifiquen plenamente como conductor infractor. 2) Solicito me indique de manera clara y concreta, cuál es el fundamento legal que permite extenderme la responsabilidad en mi calidad de propietario del vehículo, teniendo en cuenta que el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 fue declarado inexecutable en Sentencia C-038 de 2020. 3) Copia completa de la resolución en la que me declararon responsable, acompañada de todos los soportes. 4) Copia de la resolución de suspensión de términos procesales durante el COVID aplicables a su entidad. 5) Copia de la citación para notificación personal enviada. 6) Soporte documental en el que conste la fecha de validación del foto comparendo por parte del agente de tránsito. 7) Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública. 8) Información de contacto del RUNT a la que enviaron la citación para la notificación del foto comparendo. 9) Guías de envío de las notificaciones legibles y demás información requerida por los artículos 8, 9 y 10 de la Resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, consecuentes con el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015. 10) Copia de la notificación por aviso 11) Soporte en el que conste el medio, la fecha y duración de la publicación de la notificación por aviso. 12) Nombre o número de identificación único de la cámara de foto multa con la que se realizó la foto detección del comparendo de la referencia. 13) Copia del permiso para operar de la cámara de foto detección. 14) Soporte de calibración de la cámara de foto multa con la que se hizo la foto detección asociada al comparendo referido. 15) Prueba de señalización de la cámara”, conforme a los documentos obrante al orden 2, 3 y 4 del expediente digital.

A la luz de la jurisprudencia constitucional, se ha definido desde tiempo atrás, el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición. En la sentencia T-377 de 2000, con ponencia del Honorable Magistrado MP. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, en la sentencia T-1006 de 2001 se adicionaron dos supuestos a saber: que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición no la exonera del deber de responder; y que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Y para el caso concreto, dijo la Corte en la sentencia T-046 de 2007:

"3.2.1. En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha establecido que, dado que el derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación o solicitud que se formula ante la respectiva autoridad, ésta, además de ser oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud. La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite". (Sentencia T-046 de 2007, M.P. Dr. JAIME CORDOVA TRIVIÑO) subrayado fuera del texto.

Es de resaltar aquí, que el contenido esencial del derecho de petición implica la oportunidad de la respuesta, la cual debe, además ser comunicada al peticionario.

Acorde con lo anterior, en la sentencia T-388 de 1997, de la cual fue ponente el Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, la Corte Constitucional haciendo referencia a la calidad y oportunidad de la respuesta ya había planteado lo siguiente:

"...el Juez parece entender que la ya transcrita comunicación, dirigida a él y no al peticionario, es una respuesta satisfactoria que responde a las directrices jurisprudenciales invocadas en el fallo.

La Corte debe manifestar que no es así y que, por el contrario, se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente."

Ahora bien; como obra en el proceso prueba de que la accionante remitió ante LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE POPAYÁN CAUCA, petición de fecha 19 de mayo de 2023, que fuera remitida el 23 de mayo de 2023, al correo electrónico, secretariatransito@popayan.gov.co por medio de la cual solicita: "...1. Revocatoria directa de la Resolución de la referencia y, en consecuencia, se deje sin efecto también la orden de comparendo referida 2. Se corrija la información reportada en el SIMIT, de manera que no aparezca impuesto el comparendo de la referencia. 3. Se proteja mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. 4. En caso de que no acceda a la revocatoria solicitada en las peticiones anteriores, de manera subsidiaria, les agradezco me brinden la siguiente documentación: 1) Prueba en la que me identifiquen plenamente como conductor infractor. 2) Solicito me indique de manera clara y concreta, cuál es el fundamento legal que permite extenderme la responsabilidad en mi calidad de propietario del vehículo, teniendo en cuenta que el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 fue declarado inexecutable en Sentencia C-038 de 2020. 3) Copia completa de la resolución en la que me declararon responsable, acompañada de todos los soportes. 4) Copia de la resolución de suspensión de términos procesales durante el COVID aplicables a su entidad. 5) Copia de la citación para notificación personal enviada. 6) Soporte documental en el que conste la fecha de validación del foto comparendo por parte del agente de tránsito. 7) Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública. 8) Información de contacto del RUNT a la que enviaron la citación para la notificación del foto comparendo. 9) Guías de envío de las notificaciones legibles y demás información requerida por los artículos 8, 9 y 10 de la Resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, consecuentes con el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015. 10) Copia de la notificación por aviso 11) Soporte en el que conste el medio, la fecha y duración de la publicación de la notificación por aviso. 12) Nombre o número de identificación único de la cámara de foto multa con la que se realizó la foto detección del comparendo de la referencia. 13) Copia del permiso para operar de la cámara de foto detección. 14) Soporte de calibración de la cámara de foto multa con la que se hizo la foto detección asociada al comparendo referido. 15) Prueba de señalización de la cámara", conforme a los documentos obrante al orden 2, 3 y 4 del expediente digital, pero el ente accionado hasta el día de interponer la tutela no le ha brindado respuesta, es de anotar que LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE POPAYAN CAUCA, no atendió el requerimiento de este despacho realizado a través de la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela remitido por correo electrónico el 9 de junio de 2023 y reiterado el 13 de junio del año en curso, pese a que los términos para dar respuesta a la solicitud vencieron y la entidad guardó silencio respecto de los fundamentos que sustentaron la demanda, por lo anterior daremos aplicación al principio de **PRESUNCION DE VERACIDAD**, (artículo 20 Decreto 2591 de 1991), dando por cierto los hechos de la misma.

Así las cosas, estima este despacho que existe una trasgresión al derecho de petición de la señora AMAPRO RIVERA VARGAS, y por esta razón, se procederá al amparo constitucional deprecado, ordenando a LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE POPAYÁN CAUCA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, realice las gestiones necesarias para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la petición de fecha 19 de

mayo de 2023, que fuera remitida el 23 de mayo de 2023, a través del correo electrónico secretariatransito@popayan.gov.co, conforme a los documentos obrantes al orden 2, 3 y 4 del expediente digital, el cual debe ser debidamente notificado a la accionante, remitiendo a la dirección por ella aportada para notificaciones y acreditando el envío de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela interpuesta por la señora AMPARO RIVERA VARGAS, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO de Popayán Cauca, para proteger su derecho constitucional fundamental de petición.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO de Popayán Cauca, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, realice las gestiones necesarias para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la petición de fecha 19 de mayo de 2023 que fuera remitida el 23 de mayo de 2023 a través del correo electrónico secretariatransito@popayan.gov.co, mediante la cual solicita: "...1. Revocatoria directa de la Resolución de la referencia y, en consecuencia, se deje sin efecto también la orden de comparendo referida 2. Se corrija la información reportada en el SIMIT, de manera que no aparezca impuesto el comparendo de la referencia. 3. Se proteja mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. 4. En caso de que no acceda a la revocatoria solicitada en las peticiones anteriores, de manera subsidiaria, les agradezco me brinden la siguiente documentación: 1) Prueba en la que me identifiquen plenamente como conductor infractor. 2) Solicito me indique de manera clara y concreta, cuál es el fundamento legal que permite extenderme la responsabilidad en mi calidad de propietario del vehículo, teniendo en cuenta que el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 fue declarado inexecutable en Sentencia C-038 de 2020. 3) Copia completa de la resolución en la que me declararon responsable, acompañada de todos los soportes. 4) Copia de la resolución de suspensión de términos procesales durante el COVID aplicables a su entidad. 5) Copia de la citación para notificación personal enviada. 6) Soporte documental en el que conste la fecha de validación del foto comparendo por parte del agente de tránsito. 7) Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública. 8) Información de contacto del RUNT a la que enviaron la citación para la notificación del foto comparendo. 9) Guías de envío de las notificaciones legibles y demás información requerida por los artículos 8, 9 y 10 de la Resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, consecuentes con el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015. 10) Copia de la notificación por aviso 11) Soporte en el que conste el medio, la fecha y duración de la publicación de la notificación por aviso. 12) Nombre o número de identificación único de la cámara de foto multa con la que se realizó la foto detección del comparendo de la referencia. 13) Copia del permiso para operar de la cámara de foto detección. 14) Soporte de calibración de la cámara de foto multa con la que se hizo la foto detección asociada al comparendo referido. 15) Prueba de señalización de la cámara", conforme a los documentos obrante al orden 2, 3 y 4 del expediente digital, el cual debe ser debidamente notificado a la accionante, remitiendo a la dirección por ella aportada para notificaciones y acreditando el envío de la misma.

TERCERO: ADVERTIR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO de Popayán Cauca, que la respuesta que se emita con ocasión de la orden emitida en el numeral segundo de esta sentencia, debe ser comunicada a la peticionaria en debida forma y remitida a la dirección indicada por ésta para notificaciones, con el respectivo certificado de envío.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En el evento de que esta providencia no fuere impugnada, **REMITIR** las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LEONEL PARRA RAMON
Juez.

Firmado Por:
Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160644795a9009b236ce1adb0e203197a8fbd459a9b2fea721053305d3293d6d**
Documento generado en 23/06/2023 10:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>